Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII-DJ 2025-063B

SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, EN REPRESENTACIÓN Y PARA BENEFICIO DE: ERIKA MARTÍNEZ ADORNO *Apelada* v. COLMADO LÓPEZ, INC. *Apelante*	TA2026AP00671	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2026CV02669 (907) Sobre: Procedimiento para Forzar el Cumplimiento de Resolución y Orden de la Oficina de Mediación y Adjudicación (Ley Núm. 384-2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Colmado López, Inc. (Colmado López o apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revoquemos la *Sentencia*[1] emitida el 1 de junio de 2026[2] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro apelado). En el referido dictamen, el TPI le ordenó al apelante cumplir con la *Resolución y Orden*[3] emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En la misma, se le ordenó al Colmado López compensar a la señora Érika M. Martínez Adorno (señora Martínez Adorno o apelada) la suma de dieciséis mil trescientos setenta y un dólares con cincuenta centavos ($16,371.50).

[1] Apéndice 12 del recurso de *Apelación*.
[2] Notificada el 2 de junio de 2026.
[3] Apéndice 1 del recurso de *Apelación*, Anejo *Resolución y Orden*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirma*mos*** la *Sentencia* apelada.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el **5 de febrero de 2025**, cuando la señora Martínez Adorno presentó ante la OMA la *Querella Núm. AC-24-360*[4] (Querella) en contra de su expatrono, Colmado López, por concepto de licencia de vacaciones al amparo de la Ley Núm. 180-1998, conocida como la "Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico"[5] (Ley Núm. 180-1998) y por concepto de periodo de tomar alimentos al amparo de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico"[6].

El **29 de octubre de 2025**, la OMA emitió la *Notificación de Querella y Vista Administrativa*[7] y, al día siguiente, el **30 de octubre de 2025**, el Alguacil Rivera, con placa 401, diligenció la *Certificación de Notificación Personal del Alguacil*[8], en la cual constató haberle notificado la *Querella* al apelante. El Colmado López sometió su *Contestación a Querella*[9] el **12 de noviembre de 2025** y sostuvo que la notificación la habían dejado en el negocio el 30 de octubre de 2025, pero que no fue hasta el **3 de noviembre de 2025** que se la entregaron personalmente. De igual manera, solicitó la desestimación de la *Querella* porque alegadamente ya había realizado los pagos correspondientes, había otorgado diariamente el periodo de alimentos de treinta (30) minutos sin descuento salarial y que le proveyó comida a la apelada. En la alternativa, requirió que cualquier cuantía concedida se calculara en base a la prueba a presentarse en la vista adjudicativa.

[4] Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 1*, págs. 6-7.
[5] 29 LPRA sec. 250 nota *et seq.*
[6] 29 LPRA sec. 271 *et seq.*
[7] Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 1*, págs. 2-5.
[8] *Íd.*, pág. 1.
[9] Apéndice 10 del recurso de *Apelación, Anejo Contestación a Querella.*

Evaluadas las posiciones de ambas partes, el 24 de noviembre de 2025, la OMA emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*[10] en la cual dispuso lo siguiente:

> Toda vez que la parte querellada no presentó su Contestación a Querella dentro del término reglamentario, estatutario y jurisprudencial, ni solicitó una prórroga para alegar según dispuesto en el Reglamento de la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA), cumplió con lo dispuesto en la Regla 5.5 del Reglamento de la OMA. Ciertamente, el patrono fue debidamente apercibido de su obligación de contestar la querella en el término de 10 días.
>
> Se acoge la solicitud de la parte querellante. El Foro no tiene discreción para continuar con la tramitación ordinaria de la Querella, procede la anotación de la rebeldía y la resolución sumaria de la reclamación.
>
> Se deja sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa pautada para el 3 de diciembre de 2025, a las 11:00 de la mañana.
>
> Se dispondrá de la controversia a favor de la parte querellante, de proceder en Derecho[11].

Así pues, el 18 de diciembre de 2025, la OMA emitió una *Resolución y Orden*[12] en la cual dispuso lo siguiente:

> Se **ORDENA** a **COLMADO LÓPEZ, INC.,** a compensar a la parte querellante, **ÉRICA M. MARTÍNEZ VERA**, la suma de **DIECISÉIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS ($16,371.50).**
>
> El pago correspondiente de la reclamación deberá efectuarse mediante cheque a nombre del querellante y consignarse ante el Negociado de Asuntos Legales (NAL) del Departamento en el término de **treinta (30) días** a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la presente RESOLUCIÓN Y ORDEN y que ésta advenga final y firme. Además, de conformidad con las disposiciones de la Regla 5.23 del Reglamento de la OMA, se ORDENA compensar el pago de intereses, computados desde que se ordenó el pago de las reclamaciones y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que fija la ley para sentencias judiciales. (Énfasis suplido).
>
> [...].

Ese mismo día, el apelante instó una *Solicitud de Asumir Representación y Reconsideración*[13]. Allí, adujo que, la determinación emitida no advino final y firme pues la misma no

[10] Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 2*.
[11] *Íd.*
[12] Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 4*. Notificada el 19 de diciembre de 2025.
[13] Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 3*.

advertía el término de diez (10) días para recurrir al Tribunal de Apelaciones[14].

El 13 de enero de 2026, el representante legal del Colmado López, el Lcdo. Wilson González Rivera, presentó una *Moción en Solicitud de Notificación de Resolución*[15] en la cual arguyó que la *Resolución y Orden* no se la habían notificado. Evaluado el petitorio, el 16 de enero de 2026, la OMA emitió una *Resolución*[16] y dictaminó que: "**Este Foro no tiene NADA QUE DISPONER**. Al presente, el Foro carece de jurisdicción para atender la Querella de epígrafe". (Énfasis suplido). De igual forma, la OMA aclaró que a la fecha que se emitió la *Resolución y Orden* del caso, el apelante no contaba con representación legal. Por lo que, no existía un deber ministerial del Foro de notificar a un representante legal que no obraba en el expediente administrativo. Por su parte, el 27 de enero de 2026, el Colmado López sometió una *Moción en Solicitud de Notificación de Resolución*[17]. Sostuvo que surgía del récord electrónico que la moción asumiendo representación legal fue presentada el día anterior a la notificación de la *Resolución y Orden*, por lo que al momento de notificar la misma, ya contaba con abogado en el expediente. Por ende, solicitó que se le notificara conforme a derecho para poder estar en posición de presentar una apelación.

Transcurrido algún tiempo, el 9 de abril de 2026, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario) en representación de la señora Martínez Vera presentó una *Solicitud de Orden y Mandamiento de Citación para Vista*[18]. En la misma, solicitó al foro apelado que emitiera una orden y citara al Colmado López a

[14] El 7 de enero de 2026 la OMA emitió una *Resolución* en la cual dispuso "Nada que disponer" en cuanto a la solicitud presentada. Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 6*.
[15] Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 5*. Es menester destacar que el petitorio se realizó el 18 de diciembre de 2025, a la 7:44pm, fuera de horas laborables. Véase, Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 7*.
[16] *Íd.*
[17] Véase, Apéndice 6 del recurso de *Apelación, Anejo 8*.
[18] Apéndice 1 del recurso de *Apelación*.

una vista para obligarlo a cumplir con la *Resolución y Orden* de la OMA, en la cual se le ordenó al apelante pagar la suma de dieciséis mil trescientos setenta y un dólares con cincuenta centavos ($16,371.50) a favor de la señora Martínez Adorno.

El 14 de mayo de 2026, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*[19] en la cual solicitó que se declarara nula la *Resolución y Orden* y se ordenara la celebración de un nuevo procedimiento administrativo. Principalmente, alegó que la OMA violó su derecho al debido proceso de ley al anotarle la rebeldía y resolver sumariamente la *Querella*[20] presentada por la apelada sin notificarle adecuadamente sus derechos a solicitar reconsideración y revisión judicial. Asimismo, señaló deficiencias en las notificaciones posteriores, por lo que esgrimió que la determinación cuya ejecución se pretendía era inválida. Evaluado el petitorio, ese mismo día, el TPI emitió y notificó una *Orden*[21] en la cual dispuso lo siguiente: **"No ha lugar ya que este no es el procedimiento adecuado. Además, véanse los anejos 2 y 3 de la Demanda".**

Insatisfecho, el 18 de mayo de 2026, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia*[22]. Allí argumentó que el procedimiento de cumplimiento era prematuro, pues la *Resolución y Orden* emitida por la OMA nunca advino final y firme debido a que no fue notificada adecuadamente a su representación legal, lo que impidió que comenzaran a transcurrir los términos para solicitar

[19] Apéndice 6 del recurso de *Apelación*. La moción estuvo acompañada de los siguientes documentos: Certificación de Notificación Personal del Alguacil, Notificación de Querella y Vista Administrativa, Querella AC-24-360, Misiva del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos cursada al Colmado López, 21 de octubre de 2024, Cómputos de Reclamaciones, Tablas sobre Negociado de Normas de Trabajo, Resolución Interlocutoria y Orden, Solicitud de Asumir Representación y Reconsideración, Resolución y Orden, Moción en Solicitud de Notificación de Resolución y Resolución.

[20] Apéndice 6 del recurso de *Apelación*, Anejo 1.

[21] Entrada núm. 7 del expediente del Tribunal de Primera Instancia (TPI).

[22] Apéndice 8 del recurso de *Apelación*.

reconsideración o revisión judicial. En consecuencia, solicitó la desestimación del pleito sin perjuicio por falta de jurisdicción.

Luego de que el foro apelado le concediera diez (10) días a la señora Martínez Adorno para que se expresara en torno a la moción presentada por el Colmado López[23], el 27 de mayo de 2026, ésta sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Solicitud de la Parte Querellada*[24]. Evaluada las posiciones de las partes, al día siguiente, el TPI emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria*[25] en la cual determinó lo siguiente:

> Se incorporan por referencia y se hacen formar parte de a la presente Resolución los fundamentos de la parte querellante, Secretaria del Trabajo, en su Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Solicitud de la Parte Querellada, por lo que se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte querellada, Colmado López, Inc. y se procederá a dictar sentencia.

Así pues, el 1 de junio de 2026[26], el foro apelado emitió una *Sentencia* en la cual ordenó al apelante cumplir con la *Resolución y Orden* emitida por la OMA, la cual dispone que el Colmado López habrá de compensar a la señora Martínez Adorno la suma de dieciséis mil trescientos setenta y un dólares con cincuenta centavos ($16,371.50).

Inconforme aun, el apelante acudió ante este foro intermedio y le imputó al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ, Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE LA PARTE APELANTE A PESAR DE CONTAR CON EVIDENCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO PRETENDE EJECUTAR ES UNO NULO POR VIOLACIONES DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 30 de junio de 2026, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la apelada hasta el 28 de julio de 2026 para que presentara su alegato. No obstante, el 2 de julio de 2026, dicha parte

[23] Entrada núm. 9 del expediente del TPI.
[24] Apéndice 10 del recurso de *Apelación*.
[25] Apéndice 11 del recurso de *Apelación*.
[26] Notificada el 2 de junio de 2026.

presentó una *Moción Solicitando Prórroga para Presentar Alegato*. Por ello, le concedimos hasta el 14 de agosto de 2026 para presentarlo.

En cumplimiento con lo anterior, la Secretaria sometió su *Alegato en Oposición a Apelación*. Allí esgrimió que no se violó el debido proceso de ley, pues el Colmado López fue debidamente notificado y presentó su contestación fuera del término dispuesto. Asimismo, argumentó que la OMA actuó correctamente al anotarle la rebeldía y que, al no solicitarse oportunamente revisión judicial, su determinación advino final y firme. Por ello, el procedimiento ante el TPI era únicamente para hacer cumplir la resolución administrativa, no para cuestionarla nuevamente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

La OMA existe en virtud de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos" (Ley Núm. 15)[27]. Así, y de forma cónsona con los postulados de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se encuentra facultado en ley para establecer procedimientos adjudicativos con el propósito de ventilar y resolver reclamaciones de trabajadores, que versen sobre salarios, vacaciones, licencias, así como sobre otros beneficios y condiciones de empleo.

Los procedimientos administrativos que se ventilan ante la OMA se rigen por el Reglamento Núm. 7019 del 11 de agosto de 2005, conocido como el *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación* de la OMA (Reglamento Núm. 7019). Este contiene

[27] 3 LPRA sec. 301 *et seq.* La enmienda que incorporó la creación de la OMA a la Ley Núm. 15, fue la Ley Núm. 384-2004, conocida como *Ley para enmendar la Ley Núm. 15 de 1931: Ley para crear la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo,* 3 LPRA sec. 320 et seq. (Ley Núm. 384-2004).

garantías procesales mínimas para salvaguardar el debido proceso de ley que cobija a la parte querellada. Por ejemplo, la Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019 codifica el derecho de contestar la querella, dentro del término de diez (10) días desde su notificación. Del mismo modo, la Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019, establece que la parte querellada puede solicitar una prórroga al término de diez (10) días para contestar la querella. En específico, dispone que la parte querellada podrá solicitar la prórroga si posee justa causa para ello, dentro del término de los diez (10) días establecidos para contestar y debe estar juramentada.

Asimismo, es necesario destacar que, según dispuesto en la Regla 5.6, en caso de que el querellado omita contestar la querella, el Juez Administrativo o la Jueza Administrativa de la OMA cuenta con autoridad para dictar una *Resolución* conceder el remedio solicitado por el querellante, en cuyo caso el querellado contaría con diez (10) días, que comienzan a transcurrir a partir de la notificación de la *Resolución*, para acudir al Tribunal de Apelaciones y solicitar la revisión de los procedimientos.

La Ley Núm.15, *supra*, también faculta al Secretario del Trabajo a acudir al Tribunal de Primera Instancia a solicitar la puesta en vigor del dictamen de la OMA, en caso de que la parte querellada no cumpla con lo ordenado por dicho ente administrativo. Al respecto, la sección 13 también dispone lo siguiente:

> En caso de que una determinación de la oficina adjudicando una controversia sea final y firme y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha decisión, el Secretario, por conducto de sus abogados podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión del Negociado y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato[28].

[28] 3 LPRA sec. 313.

Finalmente, es menester enfatizar que este proceso no debe confundirse con la revisión judicial del dictamen administrativo. Ello, debido a que, durante la revisión judicial, el tribunal revisa la determinación de la agencia administrativa, mientras que, en la ejecución de la orden, este se limita a implantar la determinación administrativa una vez esta adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección. *Industria Cortinera v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654, 664 (1993).

III.

En el caso de autos, el apelante sostuvo que el TPI erró al denegar su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* y ordenar el cumplimiento de la *Resolución y Orden* emitida por la OMA, sin antes resolver sus planteamientos sobre la nulidad de dicha determinación administrativa. En esencia, argumentó que la determinación cuya ejecución se solicitó fue emitida y notificada en violación al debido proceso de ley. Debido a que la OMA omitió notificarla a su representación legal, aun cuando esta había comparecido al procedimiento administrativo antes de notificarse la determinación final. Adujo que dicha omisión le impidió ejercer oportunamente los remedios administrativos y judiciales disponibles, por lo que la *Resolución y Orden* carecía de eficacia jurídica y no podía ser objeto de ejecución judicial.

Por su parte, la Secretaria, en representación de la señora Martínez Adorno, arguyó que no se violó el debido proceso de ley, pues el Colmado López fue debidamente notificado y presentó su contestación fuera del término dispuesto. Asimismo, argumentó que la OMA actuó correctamente al anotarle la rebeldía y que, al no solicitarse oportunamente revisión judicial, su determinación advino final y firme. Por ello, el procedimiento ante el TPI era únicamente para hacer cumplir la resolución administrativa, no para cuestionarla nuevamente.

Los procedimientos adjudicativos ante la OMA se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 15, *supra*, su enmienda a la sección 18 establecida en la Ley Núm. 384-2004, *supra*, la LPAU, *supra*, y el Reglamento Núm. 7019, *supra.* Como parte de dicho esquema normativo, la parte querellada viene obligada a contestar la querella dentro del término establecido en el Reglamento luego de haber sido debidamente notificada del procedimiento. El cumplimiento de dicho término constituye un requisito procesal indispensable para que la parte querellada pueda presentar sus defensas y participar del trámite ordinario de la controversia.

En particular, la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, dispone que, cuando la parte querellada no presenta su contestación a la querella dentro del término de diez (10) días dispuesto en la Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, el Juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia de la parte querellante, concediendo el remedio solicitado siempre que proceda en derecho. La referida disposición establece, además, que dicha resolución será final y que la parte afectada podrá recurrir oportunamente ante este Tribunal. Así pues, la Regla 5.6, *supra*, no confiere discreción al foro administrativo para continuar con la tramitación ordinaria de la querella cuando la contestación ha sido presentada tardíamente; por el contrario, impone una consecuencia procesal específica ante el incumplimiento del término reglamentario.

En el caso de autos, el expediente demostró que la OMA notificó personalmente al apelante la *Querella y Vista Administrativa* el 30 de octubre de 2025 mediante diligenciamiento efectuado por el alguacil de la agencia. De igual forma, surgió de la propia notificación que el Colmado López fue expresamente apercibido de su obligación de contestar la querella dentro del término de diez (10) días y de las consecuencias de incumplir con dicho término. No

obstante, el apelante presentó su *Contestación a Querella* el 12 de noviembre de 2025, fuera del término reglamentario, sin haber solicitado una prórroga para ello.

Aunque el Colmado López sostuvo que la notificación le fue entregada personalmente el 3 de noviembre de 2025, dicha alegación no derrota la validez del diligenciamiento efectuado el 30 de octubre de 2025. Del expediente administrativo surgió que la notificación fue debidamente diligenciada en el establecimiento comercial del apelante y conforme a las exigencias reglamentarias. En consecuencia, el término para contestar la querella comenzó a transcurrir desde esa notificación válida, independientemente de la fecha en que el Colmado López alegó haber recibido internamente los documentos.

Así las cosas, una vez la OMA determinó que la *Contestación a Querella* fue presentada fuera del término dispuesto por la Regla 5.5, *supra*, procedía aplicar la consecuencia establecida en la Regla 5.6*, supra*. Ante esas circunstancias, el foro administrativo carecía de discreción para continuar con la tramitación ordinaria de la querella, por lo que correctamente acogió la solicitud de la señora Martínez Adorno, le anotó la rebeldía al apelante y resolvió sumariamente la reclamación conforme al procedimiento expresamente dispuesto en el Reglamento Núm. 7019, *supra*.

Tampoco nos persuaden los señalamientos del Colmado López relacionados con la *Resolución Interlocutoria y Orden* del 24 de noviembre de 2025, la *Resolución y Orden* emitida el 18 de diciembre de 2025 o las mociones presentadas con posterioridad. Una vez la OMA emitió su determinación conforme al procedimiento establecido en la Regla 5.6, *supra*, las controversias sobre los méritos de la *Querella* quedaron procesalmente precluidas como consecuencia de la presentación tardía de la *Contestación a Querella*. Las actuaciones posteriores del apelante no podían revivir

un derecho procesal que había perdido por su propio incumplimiento con el término reglamentario ni conferir nuevamente jurisdicción a la OMA para reabrir un procedimiento ya adjudicado.

Por otro lado, es menester puntualizar que la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el apelante ante el TPI no constituía un mecanismo para revisar los méritos de la determinación administrativa. Esto, debido a que el propósito de la solicitud incoada por la Secretaria se limitaba a poner en vigor una *Resolución y Orden* que había advenido final y firme por no haber sido impugnada oportunamente mediante el recurso judicial correspondiente. En consecuencia, el foro apelado correctamente rechazó los intentos del apelante de impugnar colateralmente la determinación administrativa y se limitó a ordenar el cumplimiento de la determinación emitida por la OMA.

En fin, el expediente demostró que la OMA actuó dentro de la autoridad que le confieren sus respectivos estatutos y reglamento al concluir que la *Contestación a Querella* fue presentada fuera del término reglamentario y aplicar la consecuencia expresamente establecida en la Regla 5.6, *supra*. Al no haber demostrado el Colmado López la comisión de error alguno por parte del foro administrativo ni del TPI, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se ***confirma*** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones